



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 08 de septiembre de 2017

Nº 28361

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 67
(De jueves 20 de abril de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y VICEMINISTRO DE ECONOMÍA, ENCARGADOS.

Decreto Nº 133
(De lunes 07 de agosto de 2017)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO.

Decreto Nº 136
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADOS.

Decreto Nº 137-A
(De miércoles 23 de agosto de 2017)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN, ENCARGADA.

Decreto Nº 138
(De jueves 31 de agosto de 2017)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SALUD ENCARGADO.

Decreto Nº 142
(De jueves 07 de septiembre de 2017)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto Nº 684
(De jueves 13 de junio de 1996)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS PARA TODOS LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL PAÍS.

Resuelto Nº 3623
(De lunes 17 de julio de 2017)

POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE ESCOLAR EN TODOS LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES DEL PAÍS.

Resolución N° 4467
(De miércoles 06 de septiembre de 2017)

QUE ESTABLECE ALGUNOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LAS DIRECCIONES NACIONALES Y DEPARTAMENTOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CREA LA RESPECTIVA TABLA DE VIDA DOCUMENTAL INSTITUCIONAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 126
(De martes 05 de septiembre de 2017)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA CONDECORACIÓN NACIONAL DE LA ORDEN "VASCO NÚÑEZ DE BALBOA" CREADA POR LA LEY NÚMERO 94 DE 1 DE JULIO DE 1941.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° 347-DM
(De lunes 04 de septiembre de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NO. DM-371-2015 DE 13 DE AGOSTO DE 2015, RELACIONADO AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 684Panamá, 13 de junio de 1996.

Por el cual se reglamenta la realización de Actividades Económicas y se dictan otras medidas para todos los centros educativos oficiales del país.

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en los centros educativos del país se realizan actividades económicas, con el propósito de atender situaciones educativas que se presentan en el año escolar y en la cual participan alumnos, padres de familia y educadores.

Que es necesario reglamentar dichas actividades con la finalidad de que las mismas atiendan a un estricto procedimiento en el cual se tenga siempre en cuenta los objetivos educativos y se garanticen los intereses de los estudiantes.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Defínase como actividad económica escolar toda operación en la cual participan alumnos, educadores y padres de familia, destinada a generar beneficio económico para atender necesidades de los centros educativos o ayudar a resolver problemas sociales.

ARTICULO 2. Sólo se permitirá la realización de aquellas actividades económicas que no riñan con los fines de la educación y que no entorpezcan el cumplimiento de las tareas fundamentales del centro educativo. Tales actividades son:

- A. Ahorro escolar.
- B. Ventas de alimentos preferentemente elaborados por los estudiantes y de productos de proyectos y de talleres escolares.
- C. Colectas para fines de ayuda social.
- D. Ferias y verbenas.
- E. Espectáculos culturales y recreativos.
- F. Aquellas destinadas para la adquisición de sortijas y anuarios.
- G. Reinado infantil y novatadas.
- H. Días familiares.



I. Exhibiciones cinematográficas aptas para el estudiante.

J. Actividades deportivas.

ARTICULO 3. Es permitido realizar rifas a las Asociaciones de Padres de Familia y a las Asociaciones de Estudiantes de escuelas de adultos, siempre que se ajusten a las disposiciones legales sobre el particular.

ARTICULO 4. La realización de actividades económicas en las escuelas debe seguir el siguiente procedimiento:

- A. Planificar el propósito de las actividades y períodos de ejecución de las mismas.
- B. Consideración del plan de ejecución por la Dirección de la escuela.
- C. Autorización de la Dirección Regional y/o Provincial de Educación.

ARTICULO 5. En la realización de la actividad económica de Ahorro escolar debe atenderse lo siguiente:

- A. Coordinar con las instituciones oficiales de ahorro o con aquellas entidades particulares que establezcan acuerdos con el Ministerio de Educación.
- B. Los fondos deben ser depositados regularmente en dichas instituciones y retirarse en el mes de diciembre, para ser entregados a sus cuentahabientes.
- C. Los depósitos en lo posible, serán recibidos por el banco en el centro escolar, con el fin de que el director pueda revisar y confrontarlos con la tarjeta de ahorro de los alumnos y darle seguimiento a esta actividad. En la escuela deben reposar los comprobantes de los depósitos.
- D. Establecer el procedimiento para el ahorro escolar de manera que no interfiera con la labor de enseñanza.
- E. Evitar el ahorro que impulse a los niños a ahorrar por competir.
- F. El interés que devengue el ahorro escolar en el año, formará parte de los fondos de la escuela. Su uso se regirá por las disposiciones que señala el presente reglamento.

ARTICULO 6. En la venta de productos provenientes de proyectos y talleres de los centros educativos se atenderá lo siguiente:



- A. El concepto de ganancia lícita debe orientar esta actividad (evitar la venta de artículos de dudosa procedencia, precio, exagerados, artículos en malas condiciones, etc.).
- B. La realización de esta actividad no debe interferir en las tareas básicas de la escuela.
- C. El espíritu mercantilista de competencia disociadora debe estar excluido de estas actividades.
- D. Las normas higiénicas deben ser atendidas rigurosamente en los casos en que se trata de venta de bebidas y comestibles.
- E. Fomentar la venta de productos que contribuya a la formación de buenos hábitos alimenticios, por lo que debe poner a disposición del alumno productos naturales que se producen en nuestro territorio.
- F. Evitar que los alumnos se vean compulsados a comprar determinados productos; ofrecer alternativas. Se prohíbe la exclusividad de productos.

ARTICULO 7. En la realización de colectas que tengan lugar en los centros educativos se atenderá lo siguiente:

- A. El sentido de solidaridad social debe constituir el espíritu de esta actividad.
- B. La convicción, no la compulsión, debe ser el recurso utilizado para lograr la cooperación de los alumnos.
- C. Debe evitarse el deseo de figuración.
- D. El producto y destino de las colectas realizadas debe ser conocida por alumnos, educadores, padres de familia y directivos del plantel.

ARTICULO 8. En la realización de las actividades de ferias, días familiares, reinados infantiles, exhibiciones cinematográficas, espectáculos recreativos y culturales, que tengan lugar en los centros educativos, se atenderá lo siguiente:

- A. El planeamiento cuidadoso de las actividades es importante. La distribución justa de responsabilidades entre educadores, estudiantes y padres de familia, el trabajo en equipo y la consideración de criterios educativos deben caracterizar este planeamiento.
- B. Debe evitarse el sacrificio considerable del tiempo reglamentario de trabajo, en beneficio de estas actividades,



las cuales conviene realizar hasta donde sea posible, en tiempo fuera del horario regular de clases.

- C. No es permitida la medida de resarcir el tiempo extra para trabajar en estas actividades con horas de clases, porque las mismas encajen en la labor social de la escuela que debe realizarse fuera del horario regular.
- D. Debe observarse estrictamente la medida de que los bailes que realicen las escuelas sean netamente estudiantiles y tengan lugar en el local de las mismas. Su duración atenderá lo establecido por la autgriad de policia del Distrito para la permanencia de los menores en la calle.
- E. El Consumo de bebidas alcohólicas está prohibido. La orientación de la conducta de los alumnos es responsabilidad de los educadores y padres de familia.
- F. El propósito de obtener ganancias no debe desvirtuar el sentido educativo de las actividades.

ARTICULO 9. Corresponderá al director del Centro Educativo y al Presidente de la Asociación de Padres de Familia, determinar cuándo un plantel no reúne condiciones apropiadas para celebrar actividades recreativas y culturales, y autorizar la celebración de las mismas en locales externos del colegio, siempre que tales eventos conserven su naturaleza netamente estudiantil. La Dirección del plantel tomará las medidas correspondientes.

ARTICULO 10. Los fondos que resulten de las actividades económicas que organicen los centros escolares, financiadas o que reciban aportes de los padres de familia, ingresarán a la Asociación de Padres de Familia para atender necesidades urgentes de la escuela. La solicitud será presentada por el Director del centro y será atendida a la mayor brevedad posible por la junta directiva de la Asociación.

ARTICULO 11. La actividad de adquisición de sortijas y anuarios por parte de los estudiantes graduandos de un centro educativo, atenderá lo siguiente:

- A. Debe estar bajo el control de la Dirección del plantel, de la Directiva de la Asociación de Padres de Familia y de la Asociación de Graduandos.
- B. En caso de establecerse una cuantía, debe ser aprobada por los padres de familia de los graduandos.

ARTICULO 12. La adquisición de las sortijas de graduación sólo podrá realizarse a través de Acto Público, con pliego de especificaciones que describa: calidad; precio; peso, garantías y muestra del producto; en la cual sólo participarán las industrias nacionales o empresas extranjeras con agencias acreditadas en el país, de conformidad con el Código Fiscal. El contrato para la



adquisición de las sortijas debe adjudicarse a la empresa que ofrece el mejor producto a los mejores precios y garantías.

ARTICULO 13. Los fondos producto de actividades económicas en los centros educativos se considerarán fondos públicos. Por consiguiente, están regidos por las normas de contabilidad y procedimientos de fiscalización que la ley establece para tales efectos.

ARTICULO 14. Para el manejo de los fondos económicos provenientes de las actividades que realicen los Centros Educativos del Primer Nivel de Enseñanza, donde no se haya nombrado un Asistente Administrativo, funcionará una Comisión de Finanzas integrada por maestros o profesores, elegida en Consejo de Maestros o de Profesores. Esta Comisión actuará de común acuerdo con el Director de la Escuela, quien autorizará los gastos en que se incurra. La comisión si es el caso o el director del centro escolar, presentará a los padres de familia un informe trimestral del manejo de los fondos que están bajo su responsabilidad.

El manejo de los fondos de las Asociaciones de Estudiantes será responsabilidad de la Directiva y de la Dirección de la escuela. En el caso de las Asociaciones de Padres de Familia será responsabilidad de la Junta Directiva.

ARTICULO 15. La Administración de la tienda escolar, el kiosco y la cafetería escolar de los distintos centros educativos será adjudicada por vía de contratación en acto público, lo que se regirá por las Leyes de Contratación Pública y las disposiciones complementarias sobre la materia.

ARTICULO 16. Los centros educativos fomentarán la venta de productos de alto valor nutritivo, que contribuyan a la formación de buenos hábitos alimenticios, donde se permita poner en práctica los conceptos dados en el salón de clases en relación a la importancia de ofrecer al ser humano, una alimentación balanceada.

ARTICULO 17. Queda prohibida la exclusividad de venta de determinadas marcas y de productos en las tiendas y cafeterías escolares. El Director de la escuela o colegio será responsable del cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 18. El funcionamiento de la tienda escolar, kiosco y cafetería escolar no debe interrumpir el normal desarrollo de las actividades escolares.

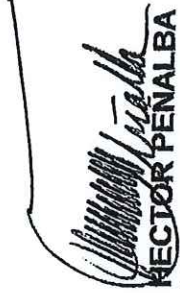
ARTICULO 19. Las presentes disposiciones son de obligatorio cumplimiento y su violación acarreará sanción que será impuesta por la Dirección Nacional respectiva, en coordinación con las Direcciones Provinciales y/o Regionales de Educación.

ARTICULO 20. Este Resuelto será aplicable a los centros educativos de preprimaria, primaria, premedia y media oficiales. Los Directores de escuelas son responsables ante el Ministerio de Educación por el cumplimiento del presente reglamento.



ARTÍCULO 21. Este Resuelto tendrá vigencia a partir de su firma y deja sin efecto los Resueltos 1040 de 9 de julio de 1981 y 1357 de 27 de agosto de 1981.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RECTOR PENALBA

Viceministro de Educación



PABLO ANTONIO THALASSINÓS
Ministro de Educación



ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMÁ

06 SEP 2017

